**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 072 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN Y REGULAN LOS INCENTIVOS DE LAS ACCIONES POPULARES DE QUE TRATA LA LEY 472 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto crear y regular los incentivos para las acciones populares establecidas en la Ley 472 de 1998 y dictar otras disposiciones.

**Artículo 2.** Adiciónese el **artículo 39** al **CAPÍTULO XI s**obre **INCENTIVOS** de la **Ley 472 de 1998,** el cual quedará así:

**“Artículo 39.** El actor popular que, en cualquier etapa de un proceso de acción popular, incluyendo la del pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la presente ley, logre el reconocimiento total o parcial de sus pretensiones, tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, tendrá derecho a que se le reconozcan los siguientes incentivos, los cuales podrán acumularse:

**Incentivo económico**

1. **Incentivo económico para los derechos e intereses colectivos.** El juez competente, bajo su arbitrio judicial, reconocerá y ordenará el pago de un incentivo económico a favor del actor popular, hasta de cinco (5) SMLMV, teniendo en cuenta el impacto social, económico o cultural que se generó o se hubiese generado para la comunidad en general.

**Incentivos sociales**

1. **Reconocimiento público por parte de la entidad pública o particular**: El accionado vencido en el proceso judicial, deberá realizar un reconocimiento público del actor popular en sus plataformas digitales, en caso de disponer de ellas, en donde se detallen las partes y resultas del proceso.
2. **Reconocimiento público por parte de la Defensoría del Pueblo**: La Defensoría del Pueblo realizará un reconocimiento público del actor popular en sus plataformas digitales, donde se detallen las partes y resultas del proceso.

**Parágrafo primero:** El reconocimiento de los incentivos procederán, siempre y cuando,se demuestre que hubo una participación activa y constante del accionante o accionantes durante todo el proceso judicial de la acción popular.

Esto será determinado por el juez competente en cada caso en concreto.

**Parágrafo segundo:** El incentivo económico que decida decretar el juez, será hasta de cinco (5) smlmv, y en caso se pluralidad de actores populares, ese monto se deberá distribuir entre todos.

**Parágrafo tercero:** En caso de acumulación de acciones populares, el incentivo económico solo podrá reconocérsele al actor popular cuya acción popular haya sido admitida primero en el tiempo.

**Parágrafo cuarto:** Cuando el actor popular sea una entidad pública, el incentivo económico si llegara a decretarse por el juez, se destinará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

**Artículo 3. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:**

**“ARTÍCULO 38.- *Costas y agencias en derecho.***El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas y agencias en derecho.

El juez condenará en costas y agencias en derecho al accionado, cuando el actor popular que actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones o se termine con pacto de cumplimiento.

El juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez impondrá una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.

**Artículo ~~4~~.** Las disposiciones de la presente ley, se aplicarán al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 5.** Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga expresamente las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en el Acta No. 28 de sesión del 11 de diciembre de 2024. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 10 de diciembre de 2024, según consta en el Acta 05 de Sesión Conjuntas Senado de la República y Cámara de Representantes de esa misma fecha.

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Único Presidenta

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria